

PROYECTO DE LEY

Fortalecimiento de la autonomía sindical

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Incorporáranse como anteúltimo y último párrafos del artículo 24 de la Ley 23.551 el siguiente texto:

"Sin perjuicio del control de legalidad que corresponde a la autoridad administrativa del trabajo, las modificaciones de los estatutos tendrán vigencia en la vida interna de las asociaciones sindicales desde su aprobación por el órgano deliberativo competente.

Las asociaciones sindicales acreditarán la identidad de sus autoridades y el alcance de sus facultades legales mediante certificación notarial o constancia emitida por la autoridad administrativa del trabajo, en forma indistinta. Dichas certificaciones o constancias deberán dar cuenta de su designación o elección conforme a los procedimientos legales y estatutarios de la entidad, así como de la duración de sus mandatos. Los organismos públicos o privados y las entidades financieras no podrán exigir otras certificaciones o constancias."

Artículo 2°.- Sustitúyense el segundo y el tercer párrafo del artículo 38 de la Ley 23.551 por el siguiente texto:

"Para que la obligación indicada resulte exigible al empleador, deberá mediar resolución de la asamblea o del congreso que fije el monto de la cuota de afiliación o de los demás aportes. La asociación sindical remitirá a la autoridad administrativa del trabajo copia del acta del órgano deliberativo, a fin de que se expida dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados desde su recepción. Vencido dicho plazo sin pronunciamiento expreso, la retención se considerará tácitamente operativa.

Cumplido el procedimiento previsto en el párrafo anterior y vencido el plazo allí establecido, la asociación sindical notificará a los empleadores lo resuelto por el órgano deliberativo mediante copia auténtica de la parte pertinente del acta que apruebe la cuota de afiliación u otros aportes, con indicación de la cuenta bancaria en la que deban depositarse los fondos, a fin de que actúen como agentes de retención a partir del pago inmediato siguiente. El incumplimiento de la obligación de retener o, en su caso, de depositar en tiempo y forma lo retenido, constituirá al empleador en deudor directo. La mora se producirá de pleno derecho."

Artículo 3°.- La autoridad administrativa del trabajo deberá adecuar, dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente ley, sus procedimientos y circuitos administrativos a fin de garantizar su cumplimiento efectivo, sin imponer exigencias adicionales a las previstas en la Ley 23.551 y sus modificatorias.

Artículo 4°.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para asegurar el reconocimiento de las certificaciones y constancias previstas en el artículo 24 de la Ley 23.551, conforme la redacción establecida por la presente ley.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**JORGE ANTONIO AVILA
DIPUTADO DE LA NACIÓN**

Fundamentos de Proyecto de Ley.

Señor Presidente:

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto fortalecer la autonomía sindical mediante adecuaciones puntuales de la Ley 23.551, sin alterar los aspectos estructurales del régimen de asociaciones sindicales. El texto propuesto acompaña esta finalidad al procurar que determinadas decisiones propias de la vida interna de las asociaciones sindicales no queden indebidamente supeditadas a demoras administrativas que, en los hechos, pueden llegar a obstaculizar el funcionamiento regular de las asociaciones sindicales.

La propuesta mejora la técnica legislativa expuesta en los antecedentes parlamentarios analizados, tal el caso del Expte. S-1761/21, procurando una mejor terminológica en tres cuestiones centrales: a) *la vigencia interna de las reformas estatutarias de los sindicatos*; b) *la acreditación de autoridades sindicales*; y c) *el régimen de exigibilidad de la retención de cuotas y aportes sindicales*.

En todos los casos la modificación proyectada preserva el control de legalidad de la autoridad de aplicación, pero se delimitan con mayor claridad sus alcances para evitar que prácticas burocráticas o exigencias no previstas legalmente afecten el desenvolvimiento institucional de las entidades sindicales.

En relación con las modificaciones estatutarias, se establece expresamente que producirán efectos en la vida interna de la asociación sindical desde su aprobación por el órgano deliberativo competente, sin perjuicio del ulterior control de legalidad estatal. Esta solución resulta consistente con la idea de autonomía sindical emergente de la Constitución Nacional y los Convenios de la OIT ratificados por la República Argentina, en especial el Convenio Nro. 87 ratificado por la ley 14.932 que tiene jerarquía suprallegal, según el cual las organizaciones deben poder organizar su administración y ejercer sus actividades sin interferencias indebidas.

Respecto de la acreditación de autoridades, el texto propuesto clarifica que bastará, indistintamente, una certificación notarial o una constancia expedida por la autoridad administrativa del trabajo. De este modo se recepta el problema práctico que padecen muchas organizaciones sindicales en relación con demoras en la emisión de certificaciones administrativas y a la exigencia generalizada de constancias no impuestas por norma legal, con el consecuente perjuicio para la actuación institucional y patrimonial de las asociaciones sindicales, en especial por la falta de reconocimiento de entidades financieras en las que se encuentran depositados los fondos de la entidad, en especial los correspondientes aportes de cotizaciones gremiales.

En cuanto al artículo 38 de la Ley 23.551, la norma proyectada precisa el procedimiento para tornar exigible la retención de la cuota de afiliación u otros aportes, reafirmando el plazo de treinta días para el control de legalidad y aclarando que, una vez vencido sin pronunciamiento expreso, la retención queda tácitamente operativa. Asimismo, se explicita que la notificación al empleador debe cursarse con copia auténtica del acta pertinente y con indicación de la cuenta bancaria respectiva,

dotando de mayor certeza al mecanismo y reduciendo conflictos derivados de interpretaciones divergentes sobre la necesidad de un acto administrativo expreso.

Se incorpora, además, una cláusula de adecuación administrativa y una invitación a las jurisdicciones locales para favorecer una implementación uniforme. Ambas previsiones buscan asegurar eficacia práctica a la reforma, evitando que subsistan circuitos administrativos o exigencias locales incompatibles con el propósito de fortalecer la autonomía sindical e interferencias con la competencia federal en la materia.

La iniciativa se inscribe en la protección constitucional de la libertad sindical, reconocida en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y en los artículos 2 y 3 del Convenio 87 de la OIT, en cuanto reconocen a las organizaciones de trabajadores el derecho a redactar sus estatutos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y desarrollar sus actividades **sin intervención de las autoridades públicas que limite u obstaculice el ejercicio legal de tales derechos.**

Por las razones expuestas, es que solicita a mis pares el acompañamiento de la presente iniciativa a fin de su aprobación.

**JORGE ANTONIO AVILA
DIPUTADO DE LA NACIÓN**